DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 12/11/2025 ampliada por las Resoluciones Particulares Nros. 00 y el 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01 al 12/2022; 01 al 12/2023; 01 al 12/2024; 01 al 12/2025 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00, XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; copia de presupuestos, contratos, órdenes de compra, cartas de ofertas, datos de ubicación y contacto de los contribuyentes mencionados, detalles del vínculo comercial y sus libros de egresos correspondientes a los ejercicios fiscalizados en formato digital (planilla electrónica); lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas ; y considerando que el contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 1037/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que los datos de las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE Simple incumplió con los artículos 8°, 14, 15, 22, 26 y 89 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 600.000 (seiscientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Num. 6), Inc. a) y b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) fuera del plazo establecido y por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA GENERAL	04/2022	932.971	87.934	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA GENERAL	05/2022	6.746.750	636.229	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	06/2022	2.743.763	254.621	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	07/2022	5.738.523	513.680	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	08/2022	2.966.134	269.219	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	09/2022	46.125.220	4.574.099	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	10/2022	31.452.406	3.101.271	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	11/2022	41.714.416	4.156.005	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	12/2022	28.679.973	2.821.048	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	01/2023	22.804.788	2.222.845	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	02/2023	36.545.376	3.614.138	

521 - AJUSTE IVA GENERAL	03/2023	55.143.530	5.464.429	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	04/2023	19.565.969	1.921.662	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	05/2023	78.172.559	7.738.904	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	06/2023	53.964.200	5.336.793	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	07/2023	45.712.196	4.487.563	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	08/2023	35.266.851	3.476.425	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	09/2023	36.855.456	3.643.519	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	10/2023	43.211.994	4.252.813	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	11/2023	54.467.542	5.394.937	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	12/2023	25.817.222	2.538.685	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	01/2024	36.235.936	3.593.573	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	02/2024	39.186.258	3.841.717	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	03/2024	32.477.800	3.247.780	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	04/2024	15.997.360	1.554.058	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	05/2024	10.952.934	1.036.886	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	06/2024	24.268.795	2.359.797	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	07/2024	51.617.795	5.141.337	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	08/2024	93.846.153	9.303.407	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	09/2024	57.542.642	5.726.531	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	10/2024	171.499.972	17.119.079	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	11/2024	63.291.139	6.300.358	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	12/2024	15.965.975	1.545.277	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	01/2025	23.132.179	2.291.206	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	02/2025	51.984.338	5.157.916	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	03/2025	64.774.719	6.396.284	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	04/2025	99.738.944	9.890.653	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	05/2025	156.877.196	15.594.793	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	06/2025	145.232.404	14.416.070	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	07/2025	72.198.950	7.164.905	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	08/2025	57.731.487	5.713.255	
521 - AJUSTE IVA GENERAL	09/2025	34.689.268	3.406.404	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	162.187.248	16.218.725	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	212.264.386	21.226.439	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	14/4/2026	0	0	
Totales		**2.368.321.717**	**234.753.269**	**600.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 11/08/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** determinativas e informativas del IVA General y del IRE Simple, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:
Respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX, XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX, XX** y **XX**, los auditores de la **GGII** constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por el fiscalizado en su Libro de Compras, específicamente datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los datos registrados e informados por el fiscalizado, evidenciando que estos se basaron en el uso de comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldados por una operación real ni haber sido efectivamente expedidos a su favor.
Respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, a través de expedientes manifestaron que el sumariado prestó servicios como contratista de obras o proveedor externo de servicios, adjuntando copias de facturas emitidas por el **NN**, órdenes de pago, liquidaciones, contratos y/o transferencias bancarias que respaldan las operaciones realizadas a su favor.
En Acta de Entrevista del 22/01/2026 **NN** reconoció realizar actividades de contratista de obras, identificó como principales clientes a **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, y afirmó que él mismo gestiona el timbrado, llena las facturas y reconoce las operaciones informadas por los contribuyentes en el cuadro n° 1 del **IFA**.

Respecto al supuesto proveedor **XX,** contestó la Nota de Requerimiento y adjuntó copia de la factura solicitada, en la cual se observó que la misma no fue emitida al sumariado.
En cuanto a XX de las facturas presentadas por la misma, en el expediente n° 00, se constató que dichos comprobantes no fueron emitidos a **NN**.
En definitiva, el **DS2** concluyó que la correlación de los elementos analizados permite concluir que las transacciones entre **NN** y sus supuestos proveedores no son ciertas, considerando el hecho de la incorporación de múltiples facturas irregulares, por montos significativos lo que constituye una práctica habitual y no un hecho aislado, este patrón reiterativo revela una conducta sistemática y organizada por parte del sumariado, lo que agrava significativamente el contexto de las irregularidades detectadas.
Por lo tanto, con base en los elementos recabados, el **DS2** confirmó que los supuestos proveedores mencionados, no emitieron las facturas cuestionadas, en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales con **NN**, por lo que consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, a fin de sustentar indebidamente sus liquidaciones correspondientes al IVA General y del IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 01 al 12/2022; 01 al 12/2023; 01 al 12/2024; 01 al 12/2025 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Decreto 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, en cuanto al IRE Simple incumplió con los artículos 8°, 14, 15, 22, 26 y 89 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; por que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, pues se han detectado irregularidades en cuarenta y dos (42) periodos y dos (2) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa mediante la utilización de facturas con datos de operaciones inexistentes, **la importancia del perjuicio fiscal**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso, por un monto imponible de **Gs.**

2.368.321.717 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en el proceso de fiscalización, ni durante el sumario administrativo. Por lo tanto, el **DS2** consideró pertinente la aplicación de la multa del 240 % sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 600.000 (seiscientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley; y el Núm. 6), Inc. a) y b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT.**

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	87.934	211.042	298.976
521 - AJUSTE IVA	05/2022	636.229	1.526.950	2.163.179
521 - AJUSTE IVA	06/2022	254.621	611.090	865.711
521 - AJUSTE IVA	07/2022	513.680	1.232.832	1.746.512
521 - AJUSTE IVA	08/2022	269.219	646.126	915.345
521 - AJUSTE IVA	09/2022	4.574.099	10.977.838	15.551.937
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.101.271	7.443.050	10.544.321
521 - AJUSTE IVA	11/2022	4.156.005	9.974.412	14.130.417
521 - AJUSTE IVA	12/2022	2.821.048	6.770.515	9.591.563
521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.222.845	5.334.828	7.557.673
521 - AJUSTE IVA	02/2023	3.614.138	8.673.931	12.288.069
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.464.429	13.114.630	18.579.059
521 - AJUSTE IVA	04/2023	1.921.662	4.611.989	6.533.651
521 - AJUSTE IVA	05/2023	7.738.904	18.573.370	26.312.274
521 - AJUSTE IVA	06/2023	5.336.793	12.808.303	18.145.096
521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.487.563	10.770.151	15.257.714
521 - AJUSTE IVA	08/2023	3.476.425	8.343.420	11.819.845
521 - AJUSTE IVA	09/2023	3.643.519	8.744.446	12.387.965
521 - AJUSTE IVA	10/2023	4.252.813	10.206.751	14.459.564
521 - AJUSTE IVA	11/2023	5.394.937	12.947.849	18.342.786
521 - AJUSTE IVA	12/2023	2.538.685	6.092.844	8.631.529
521 - AJUSTE IVA	01/2024	3.593.573	8.624.575	12.218.148
521 - AJUSTE IVA	02/2024	3.841.717	9.220.121	13.061.838
521 - AJUSTE IVA	03/2024	3.247.780	7.794.672	11.042.452
521 - AJUSTE IVA	04/2024	1.554.058	3.729.739	5.283.797
521 - AJUSTE IVA	05/2024	1.036.886	2.488.526	3.525.412
521 - AJUSTE IVA	06/2024	2.359.797	5.663.513	8.023.310
521 - AJUSTE IVA	07/2024	5.141.337	12.339.209	17.480.546
521 - AJUSTE IVA	08/2024	9.303.407	22.328.177	31.631.584
521 - AJUSTE IVA	09/2024	5.726.531	13.743.674	19.470.205
521 - AJUSTE IVA	10/2024	17.119.079	41.085.790	58.204.869
521 - AJUSTE IVA	11/2024	6.300.358	15.120.859	21.421.217
521 - AJUSTE IVA	12/2024	1.545.277	3.708.665	5.253.942
521 - AJUSTE IVA	01/2025	2.291.206	5.498.894	7.790.100
521 - AJUSTE IVA	02/2025	5.157.916	12.378.998	17.536.914
521 - AJUSTE IVA	03/2025	6.396.284	15.351.082	21.747.366
521 - AJUSTE IVA	04/2025	9.890.653	23.737.567	33.628.220
521 - AJUSTE IVA	05/2025	15.594.793	37.427.503	53.022.296
521 - AJUSTE IVA	06/2025	14.416.070	34.598.568	49.014.638
521 - AJUSTE IVA	07/2025	7.164.905	17.195.772	24.360.677

521 - AJUSTE IVA	08/2025	5.713.255	13.711.812	19.425.067
521 - AJUSTE IVA	09/2025	3.406.404	8.175.370	11.581.774
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	16.218.725	38.924.940	55.143.665
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	21.226.439	50.943.454	72.169.893
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/04/2026	0	600.000	600.000
Totales		**234.753.269**	**564.007.847**	**798.761.116**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240 % sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS